**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles
Inhumanos o Degradantes**

**CAT**

**NACIONES UNIDAS**

Distr.

GENERAL

CAT/C/81/Add.5

5 de abril de 2005

ESPAÑOL

Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR
LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

**Quinto informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 2004**

**Adición**

**LUXEMBURGO**[[1]](#footnote-1)\*

[8 de noviembre de 2004]

**ÍNDICE**

*Párrafos Página*

INTRODUCCIÓN 1 - 3 5

*Primera parte*

 I. INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS
 ADOPTADAS PARA APLICAR LA CONVENCIÓN 4 - 89 5

 Artículo 2 4 - 9 5

 Artículo 3 10 - 19 6

 Artículo 4 20 - 23 8

 Artículo 5 24 - 31 9

 Artículo 6 32 - 38 10

 Artículo 7 39 - 47 12

 Artículo 8 48 - 51 13

 Artículo 9 52 - 56 15

 Artículo 10 57 - 60 16

 Artículo 11 61 - 66 16

 Artículo 12 67 - 73 17

 Artículo 13 74 - 77 19

 Artículo 14 78 - 82 19

 Artículo 15 83 - 86 20

 Artículo 16 87 - 89 20

 II. INFORMACIÓN SOBRE LA CREACIÓN DE NUEVAS
 INSTITUCIONES Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS
 PARTICULARES 90 - 147 21

 A. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación
 Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia 91 - 92 21

 B. Nombramiento de un defensor del pueblo en virtud de la
 Ley de 22 de agosto de 2003 93 - 102 21

**ÍNDICE** (*continuación*)

*Párrafos Página*

 II. (*continuación*)

 C. Creación de un Comité de los Derechos del Niño 103 - 104 23

 D. Ley sobre protección de la juventud 105 - 110 23

 E. Los Centros Socioeducativos del Estado (CSEE) 111 - 119 24

 F. El Servicio Treff-Punkt Prison 120 - 121 26

 G. La Comisión de Derechos Humanos 122 - 126 26

 H. Violencia en el hogar 127 - 131 27

 I. Acceso internacional a la justicia 132 - 134 27

 J. Corrientes migratorias en el Gran Ducado 135 - 142 28

 K. Inspección General de Policía 143 29

 L. Enseñanza de los derechos humanos 144 - 146 29

 M. Los derechos humanos en la enseñanza 147 30

*Segunda parte*

 INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ CONTRA
 LA TORTURA 148 - 149 30

*Tercera parte*

 INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA
 DAR CUMPLIMIENTO A LAS CONCLUSIONES Y
 RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA 150 - 195 30

 I. CUESTIONES QUE FUERON MOTIVO DE
 PREOCUPACIÓN 151 - 160 31

 A. Menores recluidos con adultos 151 - 156 31

 B. Existencia del régimen celular estricto 157 - 160 31

**ÍNDICE** (*continuación*)

*Párrafos Página*

 II. APLICACIÓN de las recomendaciones del Comité
 contra la TOrtura 161 - 195 32

 A. No se debe recluir a los menores en cárceles para adultos 162 - 174 32

 B. El régimen celular estricto debe reglamentarse por ley y se
 debe reforzar el control judicial 175 - 191 34

 C. Concesión de una indemnización adecuada a las víctimas
 de la tortura 192 - 194 37

 D. Difusión de las conclusiones y recomendaciones de Comité 195 38

*Anexos:* Lista de documentos a los que se hace referencia39

**INTRODUCCIÓN**

1. El Gran Ducado de Luxemburgo presenta al Comité contra la Tortura su quinto informe periódico de conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2. Este informe completa los presentados anteriormente por Luxemburgo y en su redacción han colaborado varios ministerios. Asimismo se consultó a diversas organizaciones no gubernamentales (ONG) para conocer su punto de vista sobre la situación en Luxemburgo.

3. En aplicación de las directivas sobre la forma y el contenido de los informes periódicos (CAT/C/14/Rev. 1), el presente informe se divide en tres partes: a) una primera parte en la que se describen las reformas más importantes realizadas en la legislación y las instituciones de Luxemburgo, el control que ejercen las autoridades y las medidas concretas adoptadas a raíz de las denuncias interpuestas por particulares; b) una segunda parte en la que se facilita la información adicional solicitada por el Comité contra la Tortura; c) una tercera parte donde se detallan las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité tras el examen del último informe de Luxemburgo presentado en 2002 (CAT/C/CR/28/2).

**Primera parte**

**I. INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS ADOPTADAS
 PARA APLICAR LA CONVENCIÓN**

**Artículo 2**

4. El artículo 2 impone al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en su territorio.

5. Desde comienzos de los años cincuenta[[2]](#footnote-2) una jurisprudencia constante reconoce la superioridad de los tratados internacionales respecto de las leyes nacionales y deroga regularmente estas últimas cuando se comprueba la existencia de conflicto con una norma internacional. Todos los tribunales disponen de este derecho. Por consiguiente, todos los instrumentos internacionales que han sido aprobados y ratificados con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las normas de derecho internacional gozan de prioridad absoluta sobre toda la legislación interna, con inclusión de la Constitución, las leyes y los reglamentos para darles cumplimiento.

6. Asimismo, como se indicó en el tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.14), en los artículos 260-1 a 260-4 del Código Penal se castigan los actos de tortura según se definen en la Convención, ya sea que los cometan particulares contra otros particulares o personas depositarias de la autoridad pública. El Código Penal prevé un aumento gradual del rigor de las penas en proporción con el daño causado a la víctima por los actos de tortura. Estos artículos se refieren a las torturas físicas y psíquicas.

7. A pesar de que los comportamientos de ese tipo siguen siendo inéditos en Luxemburgo, es indiscutible que el país está en condiciones de sancionarlos gracias a su eficaz arsenal legislativo.

8. El Reglamento del Gran Ducado de 9 de septiembre de 1992 sobre la seguridad y la disciplina en los centros socioeducativos del Estado y la Ley de 16 de junio de 2004 sobre reorganización de los Centros Socioeducativos del Estado prohíben formalmente los castigos corporales.

9. En cuanto a la disciplina en la fuerza pública, se remite al informe inicial de Luxemburgo de 1991 (CAT/C/5/Add.29).

**Artículo 3**

10. Este artículo de la Convención prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona a un Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de sufrir tortura o trato análogo.

11. La entrada y estancia de extranjeros en Luxemburgo se regulan mediante la Ley de 28 de marzo de 1972 y el reglamento de aplicación de la misma fecha. Asimismo, la Ley de 18 de marzo de 2000 de creación de un régimen de protección temporal y de modificación de la Ley enmendada de 3 de abril de 1996 de creación de un procedimiento de examen de las solicitudes de asilo ha permitido tramitar con mayor diligencia los expedientes de los solicitantes de asilo, lo que ha hecho posible solucionar en poco tiempo su situación jurídica y administrativa.

12. Por lo que respecta a la evolución de los diferentes textos legislativos aplicables en la materia, se remite a los informes anteriores de Luxemburgo.

13. El Reglamento del Gran Ducado de 20 de septiembre de 2002 creó un centro de permanencia temporal para extranjeros en situación irregular. En virtud de ese texto, los extranjeros a quienes se impone una medida privativa de libertad con arreglo a la Ley sobre la entrada y estancia de extranjeros permanecen en una dependencia especial del Centro Penitenciario de Luxemburgo. Durante su estancia en el centro, están estrictamente separados de los demás detenidos (art. 3). Se les aplica un régimen especial adaptado a su situación particular, que comporta algunos derechos, como la información sobre sus derechos administrativos, un control médico, la exención de trabajar, el derecho a una correspondencia escrita ilimitada, y a seguir las emisiones radiofónicas y televisadas, el derecho de visita establecido en el régimen que se aplica a los acusados y el acceso al teléfono dentro de los límites fijados por el Ministro de Justicia.

14. Ese reglamento se adoptó a raíz de varias decisiones del Tribunal Administrativo en que se criticaba el hecho de que los extranjeros fueran colocados en los diferentes sectores de la prisión y estuvieran en contacto con otros detenidos. El Tribunal Administrativo había estimado que aunque la colocación de los extranjeros en una zona determinada de los locales del Centro Penitenciario de Luxemburgo, separados de los demás detenidos y sometidos a un régimen especial, adaptado a su situación particular, habría sido, en su caso, apropiada conforme a la ley, en el momento en que el Tribunal debía dictar sentencia, los extranjeros que se encontraban en el Centro Penitenciario no ocupaban esa estructura determinada y especial en el recinto del Centro, sino que se hallaban repartidos por los distintos sectores de la prisión, mezclados con los demás detenidos y sometidos al régimen aplicable a éstos[[3]](#footnote-3).

15. El mismo Tribunal había considerado también que, de no existir ningún elemento que permitiera atribuir al extranjero un comportamiento que comprometiera la seguridad, la tranquilidad o el orden públicos, el Centro Penitenciario no se podía considerar un establecimiento adecuado; por consiguiente, se debía ordenar la colocación del extranjero en una habitación de un hogar o en cualquier otro centro similar apropiado, bajo la supervisión de las fuerzas públicas para evitar que incumpliera la medida de alejamiento ulterior[[4]](#footnote-4). En cambio, la Corte Administrativa había considerado que la colocación en una zona determinada de los locales del Centro Penitenciario de Luxemburgo no se podía calificar de ilegal, a falta de otro lugar apropiado[[5]](#footnote-5).

16. Además, se ha presentado un proyecto de ley para acelerar el procedimiento de asilo y modificar la Ley enmendada de 3 de abril de 1996 de creación de un procedimiento de examen de las solicitudes de asilo y el establecimiento de un régimen de protección temporal. Ese proyecto de ley tiene por objeto, en aplicación del derecho internacional, reducir la duración del procedimiento de asilo. Se inspira, en cuanto a su objetivo y a las modalidades propuestas, en leyes aprobadas recientemente por otros países europeos y en varios textos que están a punto de ser aprobados por el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea.

17. Ante la afluencia masiva de solicitantes de asilo, es necesario adaptar el procedimiento para que, en un plazo razonable, las autoridades administrativas puedan examinar las solicitudes y sus decisiones se puedan someter a la supervisión de una autoridad judicial independiente. En consecuencia, se pretende, por una parte, conceder más rápidamente el estatuto de refugiado a las víctimas de persecución política y, por otra, excluir con mayor prontitud del procedimiento de asilo a aquellas personas cuyas solicitudes son claramente ajenas a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. El proyecto de ley prevé a tal efecto la creación de un procedimiento acelerado en determinados casos, en especial para los solicitantes procedentes de países terceros seguros, y el establecimiento de plazos más cortos a nivel administrativo y judicial y de mecanismos que obliguen a los solicitantes de asilo a participar de manera más activa en el procedimiento.

18. Respecto del procedimiento de extradición, Luxemburgo cuenta con la Ley de 20 de junio de 2001 sobre la extradición que contiene disposiciones compatibles con la Convención. Esa ley es supletoria y sólo se aplica en ausencia de disposiciones de un tratado internacional.

19. De hecho, la extradición se permite en determinadas condiciones y se puede rechazar en otras, como en el caso de una persona reclamada que corra el riesgo de ser torturada o ejecutada en el país que solicita su extradición. El artículo 12 de la Ley dice lo siguiente:

"1) Si el hecho por el que se solicita la extradición es sancionado con la pena capital por la ley del Estado solicitante, sólo se concederá la extradición si ese Estado ofrece garantías suficientes de que no se ejecutará tal pena.

2) No se dará curso a la extradición si existen motivos fundados para creer que la persona reclamada podría ser sometida a actos de tortura en el sentido de los artículos 1 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales."

**Artículo 4**

20. La Ley de 24 de abril de 2000 introdujo el delito de tortura en el Gran Ducado. El contenido de esa ley se describió y explicó en los informes periódicos tercero y cuarto (CAT/C/34/Add.14, párr. 17), de manera que basta remitirse a los artículos 260-1 a 260-4 del Código Penal que castigan con penas cualquier acto de tortura física o psíquica. Los artículos 260-2 a 260-4 del Código prevén un sistema de graduación de las penas en función del daño causado a la víctima por los actos de tortura.

21. Además, el artículo 398 del Código Penal castiga la provocación de lesiones corporales voluntarias. El artículo 438, por su parte, se ocupa de los atentados a la libertad individual cometidos por particulares y dispone que:

 "Cuando una persona arrestada o detenida haya sido sometida a torturas físicas, el culpable será castigado con penas de 10 a 15 años de prisión.

 La pena será de 15 a 20 años de prisión cuando la tortura haya ocasionado una enfermedad aparentemente incurable, una incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida del uso absoluto de un órgano o una mutilación grave.

 Si la tortura ha causado la muerte, el culpable será condenado a cadena perpetua."

22. La tentativa de cometer un delito es punible según lo dispuesto en los artículos 51 a 53 del Código Penal y la complicidad o la participación en un delito se castiga conforme a los artículos 66 a 69 del Código.

23. La Ley de 8 de septiembre de 2003 sobre la represión de la violencia en el hogar eleva la duración mínima de las penas contempladas en ese artículo si el autor es un funcionario u oficial público y si la infracción se comete contra el cónyuge, un ascendiente o un descendiente (para más información, véase el capítulo II, *infra*).

**Artículo 5**

24. A tenor del artículo 5, los Estados Partes en la Convención dispondrán lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere la Convención, con arreglo a los principios de territorialidad, personalidad activa y personalidad pasiva. El Estado Parte debe adoptar las medidas necesarias para instituir su jurisdicción respecto de los delitos mencionados en la Convención en los casos en que el supuesto autor se encuentre en su territorio y no vaya a ser extraditado.

25. En cuanto al primer párrafo, cabe destacar que, en virtud del principio de territorialidad de las leyes penales (artículo 3 del Código Penal), todo ciudadano luxemburgués o extranjero que haya cometido un delito en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo está sometido a la legislación penal luxemburguesa. Por tanto, toda acción civil o penal que se derive de hechos constitutivos de delito perpetrados en el territorio del Gran Ducado se resolverá con arreglo a la ley luxemburguesa.

26. Los tribunales de Luxemburgo son competentes cuando uno de los elementos constitutivos de delito tiene lugar en territorio luxemburgués. De hecho, se considera que un delito ha sido cometido en el territorio del Gran Ducado cuando uno de sus elementos constitutivos se ha llevado a cabo en éste (artículo 7-2 del Código de Procedimiento Penal). El artículo 4 del Código Penal dispone que los delitos cometidos fuera del Gran Ducado, por luxemburgueses o extranjeros, únicamente serán castigados en éste en los casos establecidos por la ley.

27. Las normas que rigen el castigo de los delitos cometidos por ciudadanos luxemburgueses en el extranjeros se enuncian en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal que establece, entre otras cosas, que:

 "Todo luxemburgués que, fuera del territorio del Gran Ducado, cometa un delito sancionado por la ley luxemburguesa podrá ser procesado y juzgado en el Gran Ducado.

 Todo luxemburgués que, fuera del territorio del Gran Ducado, cometa un hecho tipificado como delito por la ley luxemburguesa podrá ser procesado y juzgado en el Gran Ducado de Luxemburgo si ese hecho es castigado por la legislación del país donde se ha cometido."

28. Asimismo, el artículo 5-1 del Código de Procedimiento Penal precisa que todo luxemburgués, o extranjero que se encuentre en el Gran Ducado, que haya cometido en el extranjero uno de los delitos previstos en los artículos 163, 169, 170 (falsificación de moneda), 177, 178, 185, 187-1, 192-1, 192-2, 198 (falsificación), 199, 199 *bis* (falsificación de pasaportes o certificados) y 368 a 382 (rapto de menores, atentado contra el pudor, violación, prostitución y explotación y trata de seres humanos) del Código Penal, podrá ser procesado y juzgado en el Gran Ducado, aunque el hecho no sea castigado por la legislación del país donde se haya cometido y la autoridad luxemburguesa no haya recibido una denuncia de la parte perjudicada, o una denuncia de la autoridad del país donde se haya cometido el delito.

29. El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal dispone que todo extranjero que, fuera del territorio del Gran Ducado cometa, como autor o cómplice, un delito tipificado por la ley podrá ser procesado y juzgado conforme a las disposiciones de la legislación luxemburguesa, si se le encuentra en el Gran Ducado o en el extranjero, o si el Gobierno obtiene su extradición.

30. Cabe remitirse al último informe periódico (CAT/C/34/Add.14, párr. 19), donde se menciona el artículo 7-3 del Código de Procedimiento Penal que establece una competencia extraterritorial para los tribunales de Luxemburgo, lo que permite castigar a todo extranjero que haya cometido fuera del territorio del Gran Ducado, uno de los delitos previstos en los artículos 260-1 a 260-4 del Código Penal (incriminación de actos de tortura) contra un luxemburgués o un residente en el Gran Ducado, dado que podrá ser procesado y juzgado en este país.

31. Además, el artículo 7-4 del Código de Procedimiento Penal establece una competencia universal activa a fin de evitar que una persona que haya cometido en el extranjero uno de los delitos previstos en los artículos 135-1 a 135-6 (terrorismo) y 260-1 a 260-4 del Código Penal (tortura) quede impune. Esa persona podrá ser procesada y juzgada en el Gran Ducado, cuando se interponga una solicitud de extradición pero el interesado no sea extraditado.

**Artículo 6**

32. Con arreglo a este artículo, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido un delito, si considera que las circunstancias lo justifican, adoptará las medidas adecuadas para impedir que la persona evite el procesamiento o la extradición.

33. Los artículos 91 a 112 del Código de Procedimiento Penal tratan de las órdenes que el juez de instrucción puede dictar para impedir que el autor se libre de ser juzgado por el delito cometido. El artículo 39 del mismo Código se aplica en caso de delito flagrante:

 "Si las necesidades de la investigación lo exigen, el funcionario de la policía judicial puede, previa autorización del Fiscal del Estado, detener durante un plazo no superior a 24 horas a las personas contra quienes pesen indicios graves y concordantes que puedan motivar su inculpación.

 El plazo de 24 horas se contará a partir del momento en que la persona sea detenida de hecho por la fuerza pública.

 A menos que lo impidan las necesidades de la investigación se informará a la persona detenida, desde el momento de su detención, por escrito y con acuse de recibo, en un idioma que comprenda, salvo en los casos debidamente comprobados en que resulte materialmente imposible, de su derecho a advertir a una persona de su elección. Se le facilitará un teléfono a tal efecto.

 El Fiscal del Estado podrá ordenar las operaciones de identificación necesarias y en particular la toma de huellas digitales y de fotografías de la persona detenida.

 Si se sospecha que la persona detenida esconde objetos útiles para el esclarecimiento de los hechos u objetos peligrosos para ella misma o para los demás, podrá disponerse que la registre una persona de su mismo sexo.

 En el momento de su detención, la persona detenida será informada por escrito y con acuse de recibo, en un idioma que comprenda, salvo en los casos debidamente comprobados de imposibilidad material, de su derecho a ser examinada sin demora por un médico. Asimismo, el Fiscal del Estado puede, en todo momento, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de la persona detenida, designar a un médico para que la examine.

 Antes de proceder al interrogatorio, los funcionarios y agentes de la policía judicial designados en el artículo 13 informan a la persona interrogada, por escrito y con acuse de recibo, en un idioma que comprenda, salvo en los casos debidamente comprobados de imposibilidad material, de su derecho a recibir asistencia letrada de un abogado o un defensor del turno de oficio.

 En las actas del interrogatorio de la persona detenida se deben indicar el día y la hora en que se la haya informado de sus derechos otorgados en los párrafos 3, 6 y 7 del presente artículo, así como, en su caso, de las razones que hayan motivado la denegación o la dilación en la aplicación del derecho conferido en el párrafo 3; la duración de los interrogatorios a los que se la haya sometido y las pausas entre éstos; el día y la hora en que fue detenida, y el día y la hora en que se la haya puesto en libertad, o llevado ante el juez de instrucción."

34. Luxemburgo, como se informó en los informes anteriores, cumple el requisito previsto en el artículo 6 de la Convención y prevé el establecimiento inmediato de una investigación preliminar de los hechos (artículos 46 a 48-1 del Código de Procedimiento Penal).

35. Toda víctima de tortura o tratos crueles o inhumanos tiene derecho a formular una denuncia contra el autor del delito. La víctima puede presentar la denuncia ante un funcionario de la policía judicial, que procede entonces a la investigación preliminar. El funcionario debe informar sin dilación al Fiscal del Estado de las infracciones (crímenes, delitos y faltas) de que tenga conocimiento. Además, los oficiales y agentes de la policía judicial designados en el artículo 13 proceden a realizar investigaciones preliminares, según las órdenes del Fiscal del Estado o de oficio, mientras no se abra la instrucción.

36. A tenor del artículo 49 del Código Penal, salvo disposiciones especiales, la instrucción es obligatoria en caso de delitos graves y facultativa en caso de delitos menos graves. El juez de instrucción sólo puede abrir una investigación en virtud de una requisitoria del Fiscal del Estado (artículo 50 del Código de Procedimiento Penal).

37. Asimismo, la víctima puede presentar una denuncia con constitución de parte civil directamente a un juez de instrucción de uno de los tribunales de distrito del Gran Ducado (artículo 56 del Código de Procedimiento Penal). En ese caso, el magistrado debe abrir inmediatamente una investigación judicial e instruir el asunto en los plazos prescritos por la ley. Los artículos 81 y siguientes de ese Código tratan de los interrogatorios del inculpado detenido o libre.

38. De conformidad con los convenios bilaterales y multilaterales de extradición en que Luxemburgo es Parte, la persona que se debe extraditar puede ser detenida con carácter provisional por decisión del tribunal. El 20 de junio de 2001 entró en vigor en el Gran Ducado una nueva Ley sobre la extradición. Esa ley es supletoria puesto que únicamente se aplica en ausencia de disposiciones de un tratado internacional. La duración de la detención varía según la persona reclamada sea arrestada a instancias del Fiscal del Estado o, en caso de urgencia, mediante orden dictada por el juez de instrucción. En el primer caso, la persona detenida puede interponer directamente, en el plazo de cinco días, un recurso contra la detención. La Cámara del Consejo tomará una decisión de urgencia en el plazo de 10 días. En el segundo caso, la detención preventiva de urgencia finaliza si, en los 18 días siguientes a ésta, Luxemburgo no recibe una solicitud de extradición. En cualquier caso, la detención no podrá ser superior a 45 días.

**Artículo 7**

39. El artículo 7 impone al Estado en cuyo territorio sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito al que se hace referencia en el artículo 4 que proceda a su extradición o a su enjuiciamiento.

40. En Luxemburgo, el autor de un delito disfruta de la garantía de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

41. En caso de no extradición, los tribunales de Luxemburgo son competentes de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, si se trata de un nacional luxemburgués, y con arreglo al artículo 7-3 del mismo Código en el caso de un extranjero. El artículo 7-3 dispone lo siguiente:

 "Todo extranjero que cometa fuera del territorio del Gran Ducado uno de los delitos previstos en los artículos 260-1 a 260-4 del Código Penal (incriminación de los actos de tortura) contra un luxemburgués o un residente en el Gran Ducado podrá ser procesado y juzgado en el Gran Ducado.

 Sin embargo, no se entablará ningún procedimiento judicial cuando el inculpado, juzgado en el extranjero por el mismo delito, haya sido absuelto.

 Lo mismo se aplicará cuando, después de haber sido condenado, haya cumplido o prescrito su pena, o haya sido indultado.

 Todo período de detención en el extranjero por una infracción punible en el Gran Ducado será imputado a la duración de la pena privativa de libertad."

42. El artículo 7-4 del Código de Procedimiento Penal establece una competencia universal para el caso de que se presente una solicitud de extradición, pero el interesado no sea extraditado.

 "Toda persona que cometa en el extranjero uno de los delitos previstos en los artículos 135-1 a 135-6 y 260-1 a 260-4 del Código Penal podrá ser procesada y juzgada en el Gran Ducado cuando se interponga contra ella una solicitud de extradición y el interesado no sea extraditado."

43. En virtud del artículo 2 de la Ley de 18 de agosto de 1995 de asistencia judicial, las personas físicas que carezcan de recursos adecuados tienen derecho a asistencia letrada para la defensa de sus intereses en el Gran Ducado, a condición de que se trate de nacionales luxemburgueses, nacionales extranjeros autorizados a establecerse en el país, nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, o nacionales extranjeros asimilados a los nacionales luxemburgueses en materia de asistencia letrada en virtud de un tratado internacional.

44. Asimismo, puede obtener asistencia jurídica todo nacional extranjero cuyos recursos sean insuficientes, para los procedimientos de asilo, entrada al territorio, estancia, establecimiento y alejamiento de extranjeros. También se puede otorgar este beneficio a personas que quedarían excluidas según el criterio de la determinación de los recursos, si existen razones fundadas, relacionadas con la situación social, familiar o material del solicitante, que justifiquen esta admisión.

45. El Reglamento del Gran Ducado de 18 de septiembre de 1995 sobre asistencia judicial determina las modalidades de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de 18 de agosto de 1995. En su artículo 1, el reglamento define a las personas que se considera que no disponen de recursos suficientes.

46. La asistencia letrada se concede para asuntos judiciales y extrajudiciales, en cuestiones de jurisdicción voluntaria o contenciosa, para la demanda o para la defensa. Se aplica a cualquier acción judicial entablada ante una jurisdicción judicial o administrativa. Puede solicitarse mientras se tramita la causa para la que se pide, con efecto retroactivo al día de presentación de la demanda en caso de admisión. También se puede otorgar para obtener la adopción de medidas preventivas o la ejecución de decisiones judiciales o de cualquier otra medida ejecutoria.

47. Ni la falta de recursos de una persona que sea parte en un litigio, en calidad de demandante o demandada, ni las dificultades que se derivan de la condición transfronteriza de un litigio deban constituir obstáculos al acceso efectivo a la justicia. Asimismo, Luxemburgo está adaptando la Directiva 2002/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003 destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. La directiva tiene como objetivo promover la aplicación de la justicia gratuita en los litigios transfronterizos a las personas residentes en un Estado miembro que no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

**Artículo 8**

48. Además de la información facilitada en los informes anteriores de Luxemburgo, hay que mencionar la Ley sobre la extradición de 20 de junio de 2001. Esta ley, que se aplica únicamente cuando no existen tratados internacionales, se basa en tres tratados internacionales:

a) El Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, firmado en Bruselas el 10 de marzo de 1995;

b) El Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la extradición entre los Estados miembros de la Unión, firmado en Dublín el 27 de septiembre de 1996;

c) El Protocolo adicional del Convenio europeo sobre extradición, firmado en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975.

La ley establece además la aprobación del Tratado de extradición entre el Gran Ducado de Luxemburgo y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 2 de octubre de 1996.

49. La nueva Ley de extradición consagra principios tradicionales como el de la doble incriminación. En efecto, los hechos deben ser punibles con arreglo a la ley luxemburguesa y la ley del Estado solicitante con una pena máxima de privación de libertad de al menos un año (art. 3). Asimismo consagra el principio "non bis in idem" según el cual se denegará la extradición si en Luxemburgo se ha pronunciado una decisión con fuerza de cosa juzgada en relación con la infracción por la que se solicita la extradición (art. 9). Por otra parte, se reafirma el principio de no extradición de los nacionales (art. 7). En virtud de estos principios, la ley prevé además que no se conceda la extradición por infracciones políticas, militares o fiscales (arts. 4 a 6). También se denegará la extradición si la persona reclamada corre el riesgo de ser torturada o ejecutada (véanse más arriba las observaciones acerca del artículo 3). Por último, no se podrá extraditar a una persona reclamada que no haya cumplido 16 años.

50. El 17 de marzo de 2004, se aprobó en el Gran Ducado la Ley sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea. Con referencia a hechos posteriores al 7 de agosto de 2002, en las relaciones con un Estado miembro de la Unión Europea que haya adaptado la decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, esta ley sustituye las disposiciones de los siguientes convenios:

a) El Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, su Protocolo adicional, de 15 de octubre de 1975, su segundo Protocolo adicional, de 17 de marzo de 1978, y el Convenio europeo para la represión del terrorismo, de 17 de enero de 1977, en lo que se refiere a la extradición;

b) El Acuerdo entre los 12 Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, de 26 de mayo de 1989;

c) El Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995;

d) El Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996;

e) El capítulo 4 del título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 19 de junio de 1990.

51. Concretamente, dado que la aplicación de estos convenios resulta muy complicada, la decisión marco de 13 de junio de 2002 tiene por objeto sustituir las relaciones clásicas de cooperación por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y justicia. La decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. Se precisa que nada de lo dispuesto en la decisión marco podrá interpretarse en el sentido de que impide la entrega de una persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea cuando existan razones objetivas para suponer que dicha orden de detención europea ha sido dictada con fines de persecución o sanción a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones.

**Artículo 9**

52. Como complemento de los datos facilitados al respecto en los anteriores informes de Luxemburgo, cabe citar la Ley reciente de 17 de marzo de 2004 sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea, que tiene por objeto trasladar a la legislación nacional la decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de fecha 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (véanse más arriba las observaciones sobre el artículo 8).

53. Citamos además la Ley de 25 de abril de 2003 por la que se aprueba el Protocolo adicional al Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas, de 18 de abril de 1997, y, por otra parte, la aprobación del Acuerdo de aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre el traslado de personas condenadas, de 25 de mayo de 1987.

54. Esta ley tiene por objeto aprobar diversos instrumentos internacionales. Por ejemplo, se ha completado el dispositivo jurídico sobre el traslado de condenados. El Protocolo adicional de 18 de septiembre de 1997 se suma al Convenio de 1997, al que se aplica definiendo las reglas vigentes en relación con el traslado para el cumplimiento de penas en dos casos distintos:

a) Cuando el condenado ha huido del Estado en que fue condenado al Estado del que es nacional, y

b) Cuando la persona condenada es objeto de una medida de expulsión debido a su condena.

55. El acuerdo de 25 de mayo de 1987 tiende a asimilar como nacional de un Estado miembro al súbdito de otro cuando el traslado es conveniente y acorde con los intereses de la persona, por residir habitualmente en dicho país.

56. Por último, cabe citar la Ley de 12 de agosto de 2003 sobre la represión del terrorismo y de su financiación y la aprobación del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, abierto a la firma en Nueva York el 10 de enero de 2000. La ley tiene por objeto tipificar en el Código Penal los diversos delitos de terrorismo, a saber; el terrorismo, la financiación del terrorismo y la pertenencia a un grupo terrorista. En ella se adaptan el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y ciertas leyes especiales a las demás exigencias incluidas en los instrumentos internacionales sobre el terrorismo, entre los que destacan la decisión marco de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 relativa a la lucha contra el terrorismo y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, abierto a la firma en Nueva York el 10 de enero de 2000.

**Artículo 10**

57. De conformidad con el artículo 10, los Estados deben incluir en la formación de todo el personal civil o militar que se ocupe de los detenidos la enseñanza de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

58. En la práctica, en Luxemburgo se recurre sistemáticamente a expertos (médicos, ONG, fiscalía, Inspección General de la Policía, Ministerio de la Familia, etc.) en lo que se refiere, por ejemplo, a la policía de los extranjeros, los derechos humanos, la deontología policial y la violencia doméstica. Gran parte de la formación está dedicada al control de situaciones conflictivas, mediante análisis de casos prácticos y con la ayuda de un psicólogo. Se hace hincapié en el desarrollo de las aptitudes de comunicación interpersonal de los candidatos y los agentes de la policía. Por otra parte, la policía tiene múltiples oportunidades de formación sobre la gestión de conflictos en servicios de policía extranjeros y nacionales.

59. Además de la formación, hay normas internas de servicio de la policía que establecen que, si se constata que el detenido presenta lesiones, en el atestado policial deben indicarse las circunstancias exactas de la detención. Los casos en que se demuestra la culpabilidad del funcionario policial por tales actos son objeto sistemáticamente de sanciones disciplinarias y se incluyen, sin citar nombres, de forma anónima como ejemplos prácticos en la formación básica de la Academia de Policía y en la formación continua.

60. En la formación impartida a los aspirantes a policías de la Academia de Policía se insiste siempre en la posibilidad real de un agravamiento de la situación al proceder a una detención. En los cursos de formación, se pide a los policías que narren por escrito las circunstancias precisas que los han conducido, en caso de necesidad, a emplear la fuerza física al practicar una detención, y el comportamiento, anterior y posterior a la detención, del presunto autor de la infracción, para que el juez de instrucción y las demás autoridades puedan evaluar más ecuánimemente los presuntos malos tratos. Asimismo, todas las denuncias que recibe la fiscalía concernientes a miembros de la policía se remiten a la Inspección General de Policía para que las investigue e informe al respecto.

**Artículo 11**

61. El artículo 11 de la Convención trata de la vigilancia que se ejerce sobre las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

62. Además de a la información facilitada sobre este artículo en los anteriores informes de Luxemburgo, cabe referirse a los artículos 147 a 159 del Código Penal que tratan de la vulneración por funcionarios públicos de los derechos garantizados en la Constitución.

63. Por ejemplo, el artículo 147 establece que "todo funcionario u oficial público, todo depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, que ilegal y arbitrariamente arreste o mande arrestar, detenga o mande detener a una o más personas será castigado con pena de prisión de tres meses a dos años de duración".

64. El artículo 155 del Código Penal estipula que "los funcionarios u oficiales públicos a cargo de la policía administrativa o judicial que, estando facultados para ello, hubieren descuidado o se hubieren negado a poner fin a una detención ilegal de que tuvieren conocimiento serán castigados con pena de prisión de un mes a un año".

65. El artículo 156 del Código dispone que "los funcionarios u oficiales públicos a cargo de la policía administrativa o judicial que, no estando habilitados para poner fin a una detención ilegal, descuidaren o se negaren a esclarecer un caso de ese tipo que les hubiere sido comunicado y a denunciarlo a la autoridad competente, serán castigados con penas de entre ocho días y seis meses de prisión".

66. Los artículos 15-2 a 15-6 del Código de Procedimiento Penal tratan de la vigilancia y el control de la policía judicial. Ésta, está sujeta al control del Fiscal General del Estado. El funcionario de la policía judicial que haya cometido una infracción comparecerá ante la Sala del Consejo del Tribunal de Apelación, que oirá sus explicaciones. Esta instancia podrá iniciar los trámites de instrucción que le parezcan oportunos. La audiencia de testigos se celebra según lo previsto en el Código. Además, el funcionario de la policía judicial puede solicitar asistencia letrada.

**Artículo 12**

67. En el Gran Ducado, el artículo 23 del Código Penal establece que el Fiscal del Estado atenderá las reclamaciones y denuncias y decidirá las medidas correspondientes. Podrá abrir diligencias. Cualquier representante de la autoridad, oficial público o funcionario que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de un delito, debe avisar inmediatamente al Fiscal del Estado y transmitirle toda la información, los atestados y las actas correspondientes.

68. Además, desde el 31 de mayo de 1999, está en vigor en el Gran Ducado una ley por la que se de creó un cuerpo granducal de policía y una Inspección General de Policía. Este último servicio depende directamente del Ministro y controla el funcionamiento de la policía. También vela por el cumplimiento de las leyes y reglamentos e informa a la autoridad competente de las faltas de que tiene conocimiento.

69. Para ejercer estas funciones, la Inspección General de Policía tiene un derecho de inspección general y permanente dentro de la policía. Si es necesario, puede proceder de oficio, aunque sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, a efectuar todo tipo de investigaciones y verificaciones.

70. Las autoridades judiciales pueden encomendar al personal de la Inspección la realización de investigaciones judiciales sobre hechos delictivos presuntamente cometidos por un miembro de la policía.

71. Además, la Ley de 16 de abril de 1979 relativa a la disciplina en la fuerza pública trata del procedimiento disciplinario. Según el artículo 31, la instrucción disciplinaria incumbe al jefe jerárquico competente del militar y al Consejo de disciplina. El superior jerárquico lleva a cabo una instrucción cuando se le comunican exponen hechos que hacen suponer que el militar ha faltado a su deber con arreglo a lo dispuesto en la ley. El Consejo de disciplina de la fuerza pública puede intervenir de oficio o bien a petición del acusado, y ordenar todas las diligencias complementarias que puedan esclarecer los hechos. Se toma declaración a los testigos, y quienes se nieguen a comparecer o a declarar pueden ser objeto de las sanciones previstas en el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal. Impone las penas el Tribunal Correccional a requerimiento de la fiscalía.

72. El procedimiento disciplinario está establecido en la Ley de 16 de abril de 1979 sobre la disciplina en la fuerza pública e incluye los siguientes principios:

1. Un procedimiento disciplinario uniforme y único, independientemente de la gravedad de la falta y de la autoridad investigadora;
2. Un procedimiento escrito, sujeto a plazos breves e ineludibles;
3. La obligación de la autoridad disciplinaria de oír la declaración oral del funcionario presuntamente infractor acerca de los hechos que se le imputan;
4. La obligación de la autoridad disciplinaria de notificar al funcionario sospechoso los hechos que se le imputan;
5. El derecho del interesado a pronunciarse por escrito acerca de los hechos que se le imputan y de solicitar una instrucción complementaria;
6. La obligación de someter el asunto a un superior que sea, al menos, comisario divisionario adjunto y al Consejo de disciplina si los hechos pueden entrañar una sanción disciplinaria grave;
7. El hecho de que la autoridad disciplinaria que impone la sanción debe ser un superior jerárquico de la autoridad que ha investigado el asunto;
8. El derecho del policía presuntamente infractor a contar con un abogado de su elección durante todo el procedimiento;
9. El derecho del interesado a recibir un ejemplar gratuito del informe final de la instrucción.

73. Además, recientemente, en el marco de una campaña para prevenir los malos tratos a los detenidos, y a petición de la delegada del Fiscal General del Estado, el director del Centro Penitenciario de Luxemburgo de Schrassig y el director del Centro Penitenciario de Givenich (establecimiento de régimen semiabierto) recordaron en una circular a todo su personal que los actos violentos, los malos tratos y los insultos a los detenidos están prohibidos en virtud del Reglamento del Gran Ducado de 24 de marzo de 1989 sobre la administración y el régimen interno de los establecimientos penitenciarios.

**Artículo 13**

74. Si los acusados o presos presentan una denuncia ante las autoridades policiales, éstas comprueban mediante un procedimiento disciplinario interno las declaraciones formuladas por los acusados o presos acerca de los presuntos malos tratos sufridos (véanse más arriba las observaciones acerca del artículo 12). En la práctica, en el marco de una investigación judicial, si al efectuarse una detención por delito flagrante o por orden del juez de instrucción, el propio acusado denuncia haber sufrido malos tratos de parte de la fuerza pública, sus declaraciones quedan registradas en el acta del primer interrogatorio ante el juez de instrucción.

75. También puede suceder que el juez de instrucción pida al acusado que explique el origen de hematomas visibles en su cara u otras partes descubiertas del cuerpo (brazos, piernas). En principio esta información se incluye en el acta del interrogatorio. El juez también pregunta a los policías que practicaron la detención por el origen de las lesiones que haya constatado personalmente o que haya denunciado el acusado, si en el atestado policial sobre las circunstancias de la detención no figuran ya explicaciones al respecto.

76. El juez transmite la información al secretario judicial del centro penitenciario, para que inmediatamente después del interrogatorio se someta al encausado a un reconocimiento por el médico responsable de la enfermería del centro.

77. Son aplicables las disposiciones de procedimiento de derecho común, de manera que la víctima puede presentar una denuncia ante la policía judicial, el Fiscal del Estado o el juez de instrucción.

**Artículo 14**

78. Además de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal al respecto y de las disposiciones legislativas particulares mencionadas en los informes precedentes de Luxemburgo, cabe decir que el 20 de mayo de 2003 se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley para reforzar el derecho de las víctimas de infracciones penales y mejorar la protección de los testigos.

79. Este proyecto tiene por objeto mejorar la situación de la víctima en el procedimiento penal, permitirle obtener una reparación justa y también garantizar que, desde el inicio de los trámites, esté debidamente informada acerca de sus derechos y reciba orientación para que pueda hacerlos valer.

80. Entre otras cosas, se prevé que la persona perjudicada, sin necesidad de constituirse en parte civil, obtendrá la condición de víctima por el hecho de presentar denuncia personalmente o por mediación de terceros ante la fiscalía competente o ante un funcionario o agente de policía que la comunicarán a la fiscalía competente.

81. El proyecto de ley también tiene por objeto modificar algunos artículos de la Ley de 12 de marzo de 1984 sobre la indemnización de ciertas víctimas de lesiones corporales causadas por una infracción y sobre la represión de la insolvencia fraudulenta. Esta ley permite al Estado de Luxemburgo indemnizar a las víctimas de un delito violento. Se ampliará el círculo de los posibles beneficiarios de lo dispuesto en la Ley de 1984, será más fácil demostrar el perjuicio sufrido por la víctima y se ampliarán las competencias de la comisión encargada de investigar las solicitudes de indemnización.

82. En virtud de ese mismo proyecto de ley, se garantizará una mejor protección de los testigos y se modificará la Ley enmendada de 28 de marzo de 1972 que concierne a: a) la entrada y la estancia de extranjeros, b) el control médico de los extranjeros y c) el empleo de mano de obra extranjera, en el sentido de que se prevén disposiciones particulares para facilitar la entrada y la estancia en Luxemburgo de quienes vengan a declarar como testigos ante los tribunales luxemburgueses en el marco de la lucha contra los delitos abarcados en el capítulo VI. "La prostitución, la explotación y la trata de personas", del título VII del Libro II del Código Penal. Se les podrá otorgar un permiso de residencia al efecto.

**Artículo 15**

83. Todo Estado debe asegurarse de que ninguna declaración que haya sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

84. En el Gran Ducado, en materia correccional y penal, la prueba no está sujeta a un mecanismo especial y sistemático. Ello permite a los jueces competentes formarse libremente su opinión, consignando cualquier elemento de la instrucción que haya podido ser objeto de un debate contradictorio. Sin embargo, los jueces, por principio, no pueden aceptar las pruebas obtenidas por medios delictivos o desleales.

85. La nulidad del procedimiento de instrucción está regulada en los artículos 126 a 126-2 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 162 del mismo dispone que pueden solicitar la nulidad de un acto del procedimiento de instrucción, por simple requerimiento, el fiscal, el acusado, la parte civil, el responsable civil, o un tercero interesado que justifique un interés personal legítimo ante la Sala del Consejo del Tribunal de Distrito.

86. El artículo 162-1 del mismo Código dispone que si la Sala del Consejo reconoce que existe nulidad de forma, anula el acto del procedimiento efectuado en contra de lo dispuesto en la ley, y los actos de información ulterior derivados del acto nulo, y determina los efectos de la anulación para las partes.

**Artículo 16**

87. Nos remitimos a las observaciones formuladas más arriba respecto del artículo 4 y a los precedentes informes de Luxemburgo en lo que se refiere a las infracciones asimilables a actos de tortura.

88. En el Gran Ducado la represión de los actos de tortura y demás actos crueles, inhumanos o degradantes es general y se aplica a todos, como se indica en los distintos informes presentados.

89. Por otra parte, si los autores son agentes de la administración pública u otras personas que actúan en representación oficial, hay agravación de las penas.

**II. INFORMACIÓN SOBRE LA CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES
 Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARTICULARES**

90. Luxemburgo es desde hace tiempo un ferviente defensor de los derechos humanos y encendido protector de los valores democráticos. No cabe duda de que existe una voluntad de reforma y apertura, como lo indican las numerosas reformas y proyectos de reforma tendentes a prevenir cualquier violación de los derechos humanos.

**A. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial,
 la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia**

91. La Conferencia Mundial contra el Racismo celebrada en Durban del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001 marcó la culminación de más de dos años de trabajos preparatorios, tanto a nivel regional como a nivel mundial. Luxemburgo, junto con sus socios de la Unión Europea, participó activamente en ella, no sólo en el marco del Consejo de Europa, con motivo de la Conferencia Europea contra el Racismo, sino también en las reuniones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial.

92. Luxemburgo estuvo representado en la Conferencia Mundial contra el Racismo por una importante delegación, encabezada por la Viceprimer Ministra y Ministra de Relaciones Exteriores, Sra. Lydie Polfer. Además de los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de la Familia, la delegación de Luxemburgo estaba integrada por representantes de la sociedad civil, a saber, por un miembro de la Comisión Consultiva de Derechos Humanos y un miembro de la Comisión contra la Discriminación Racial. La delegación oficial de Luxemburgo participó activamente en las negociaciones. En su intervención en la tribuna de oradores, la Ministra de Relaciones Exteriores subrayó en particular que la Conferencia de Durban debía constituir el comienzo de un proceso que permitiera al mundo apostar por el presente y el futuro sin caer de nuevo en las trampas del pasado. Afirmó que todos los países tienen el deber de luchar contra la intolerancia y los mecanismos que generan el racismo. La Sra. Polfer reiteró por último que las Naciones Unidas, que tienen como principio rector la Declaración Universal de Derechos Humanos, propugnan expresamente la universalidad como antítesis de la discriminación.

**B. Nombramiento de un defensor del pueblo en virtud de la
 Ley de 22 de agosto de 2003**

93. La idea de establecer un defensor del pueblo en Luxemburgo surgió por primera vez en 1976. En efecto, el Gobierno de la época presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley por el que se creaba el cargo de comisario general encargado del control de la gestión administrativa del Estado y de los municipios. Habida cuenta de las reticencias expresadas en aquel momento, hubo que retirar el proyecto de ley.

94. En la Declaración gubernamental de 12 de agosto de 1999 se anunció la creación de la figura de un mediador: "El Gobierno sostendrá a la Cámara en su reforma del derecho de petición. Recomendamos la designación de un *Ombudsman* ante el Parlamento, un delegado del pueblo que analizará las reclamaciones del ciudadano originadas por sus relaciones con la administración, allanará las dificultades y presentará al Parlamento propuestas de reformas".

95. "El defensor del pueblo no es ni un juez ni un árbitro nacional, sino alguien que facilita las relaciones entre las administraciones y la sociedad civil", según declaró el Primer Ministro en su intervención ante la Cámara de Diputados, tras destacar que el proyecto de ley era "una reforma importante". La creación de la figura del defensor del pueblo es un paso más en la política de reforma administrativa destinada a acercar la administración a los administrados y a mejorar las relaciones que aquélla mantiene con éstos.

96. Este nuevo dispositivo, el nombramiento de un defensor del pueblo, encaja en el contexto de la política del Gobierno a favor de una sociedad más participativa, mediante reformas estructurales destinadas a asociar a los ciudadanos más estrechamente con la adopción de decisiones en la administración. Subraya la voluntad del Gobierno de favorecer una mayor participación social que permita al ciudadano formular mejor sus quejas. El 16 de julio de 2003, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley relativo a la designación de un defensor del pueblo en Luxemburgo.

97. El defensor del pueblo es una institución independiente del poder ejecutivo que atiende las reclamaciones de los usuarios respecto de asuntos que les atañen y que se relacionan con el funcionamiento de la administración y los municipios. Su misión es ayudar a las personas que deseen impugnar una decisión del Estado y de los municipios, o de las entidades públicas que dependan de ellas. Para este fin es necesario que esa decisión se haya tomado en relación con un asunto que afecte directamente a la persona que vaya a recurrir al defensor del pueblo.

98. Cualquier ciudadano (sea una persona física o persona moral de derecho privado) que estime, en el contexto de un asunto en el que tenga un interés directo, que una autoridad pública no ha actuado de forma acorde con la misión que tiene encomendada o ha contravenido la legislación vigente puede solicitar, mediante una reclamación escrita o una declaración oral formulada ante la secretaría del defensor del pueblo, que se ponga en conocimiento de éste el asunto de que se trate. El ciudadano tiene la posibilidad de transmitir su reclamación al defensor del pueblo directa o indirectamente, a través de un miembro de la Cámara de Diputados.

99. Si considera que la reclamación es procedente, el defensor asesorará al ciudadano (el reclamante) y a la administración (o servicio) que haya tomado la decisión impugnada y formulará recomendaciones para llegar a un acuerdo amistoso. En esas recomendaciones cabe incluir también propuestas para mejorar el funcionamiento del servicio de que se trate.

100. El defensor publicará informes periódicos sobre sus actividades. El informe anual, en el que hará el balance de su trabajo, se someterá a la Cámara de Diputados. El defensor del pueblo, vinculado a la Cámara de Diputados, es una instancia independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. No depende ni de la administración ni del Gobierno.

101. El defensor del pueblo será un hombre o una mujer de nacionalidad luxemburguesa que tenga un título de estudios universitarios y que domine los tres idiomas del país. Con un mandato de ocho años no renovable, su nombramiento se hará a petición de la Cámara de Diputados por mayoría simple. El titular actual, Marc Fischbach (antiguo Ministro de Justicia y magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) entró en funciones oficialmente el 1º de mayo de 2004. No cabe duda de que esta institución, que refuerza la protección de los administrados, cumplirá en el futuro un papel importante en el aumento del respeto de los derechos fundamentales.

**Mediación penal**

102. Cabe citar la Ley de 6 de mayo de 1999, que introdujo la mediación penal en el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. En ella se otorgó al Fiscal del Estado la facultad de recurrir a la mediación si considera que tal medida puede servir para reparar el daño causado a la víctima o poner fin al disturbio resultante de la infracción, o contribuir al traslado del autor de la infracción.

**C. Creación de un Comité de los Derechos del Niño**

103. La ley de 25 de julio de 2002 estableció un Comité de los Derechos del Niño denominado Ombuds-Comité fir d'Rechter vum Kand (ORK). Su objeto es promover y proteger los derechos del niño, según se definen en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada en Luxemburgo en virtud de la Ley de 20 de diciembre de 1993.

104. La misión del ORK es salvaguardar y la promover los derechos y los intereses de los niños. Entre otras cosas, puede dar su opinión sobre las leyes, los reglamentos y los proyectos relativos a los derechos del niño, y examinar las situaciones en las que no se respetan los derechos del niño y formular recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes para que efectúen las adaptaciones necesarias. Los miembros del ORK cumplen su misión con total imparcialidad e independencia y son designados por el Gran Duque por un mandato de cinco años, renovable una vez.

**D. Ley sobre protección de la juventud**

105. En Luxemburgo, el sistema de protección de menores se basa en la Ley de 10 de agosto de 1992 que faculta al Tribunal de Menores para tomar medidas en interés del niño. El Tribunal toma medidas de guarda, educación y amparo.

106. El derecho penal luxemburgués considera por principio que los menores no tienen responsabilidad penal. La Ley sobre protección de la juventud retoma el principio de que un menor que no haya cumplido 18 años al producirse los hechos constitutivos de infracción penal no se someterá a la jurisdicción penal sino al Tribunal de Menores. Por consiguiente, el juez de menores puede ordenar medidas de internamiento del menor sin que éste sea condenado por los hechos constitutivos de delito que se le reprochan.

107. Cabe citar el nuevo proyecto de ley sobre protección de la juventud, que introduce mejoras en el sistema de protección de menores. En efecto, en 2000, el Ministerio de Justicia estableció un grupo interministerial para analizar los aspectos de la Ley sobre de protección de la juventud de 10 de agosto de 1992 que se debían reformar. Integraron el grupo de trabajo autoridades judiciales (jueces de menores, fiscales, Fiscalía del Estado) encargadas de la protección de la juventud, y diversos representantes de ministerios, como el Ministerio de la Familia, la Solidaridad Social y la Juventud y el Ministerio de Justicia. El grupo de trabajo efectuó un análisis exhaustivo de los problemas de los jóvenes en apuros.

108. En paralelo con los trabajos del grupo, la Cámara de Diputados aprobó en abril de 2000 la creación de una comisión parlamentaria especial dedicada a la juventud en apuros. La comisión aprobó su informe final el 23 de octubre de 2003. Éste sirvió de base para el debate de orientación sobre el actual sistema de ayuda y protección de la juventud en Luxemburgo que se celebró en sesión plenaria de la Cámara de Diputados el 26 de noviembre de 2003.

109. En el nuevo proyecto de ley se han modificado el régimen de permisos (que permiten retransferir la patria potestad) y la duración de la suspensión del derecho de visita. En todos los casos, los tribunales de menores deben velar por que el menor cuente con asistencia letrada. Con ello se pretende garantizar la defensa de los derechos del niño. Se han modificado las modalidades de consulta del expediente antes de la audiencia, para que el menor pueda preparar debidamente su defensa, sobre todo, cuando los intereses en juego sean considerables. Por otra parte, el plazo de revisión facultativa de las medidas de internamiento se ha acortado a 6 meses (en vez de 1 año) y el de revisión legal obligatoria a 18 meses (en vez de 3 años) (véase asimismo la sección II.A de la tercera parte del presente informe).

110. El menor puede ser internado en una institución privada, un "centro abierto", como el Centro Socioeducativo del Estado (CSEE), o, en casos excepcionales, si las circunstancias o la conducta del menor lo requieren, en un centro cerrado.

**E. Los Centros Socioeducativos del Estado (CSEE)**

111. Los menores sujetos a medidas de internamiento en un centro de reeducación abierto estatal son acogidos en el CSEE de Dreiborn (los niños) o en el de Schrassig (las niñas). Estos centros semiabiertos cumplen una función socioeducativa y de formación profesional, y también de protección de los menores.

112. En estos centros bien acondicionados, los menores gozan de un entorno adaptado y el personal es consciente de cumplir una misión importante. La dirección del centro propicia la escolarización exterior para que se mantenga el vínculo necesario entre el niño y la sociedad. Si este tipo de escolarización resulta imposible, los menores reciben instrucción en clases mixtas de niños y niñas dentro del centro.

113. Desde 1991, el Estado ha incrementado constante y sustancialmente los efectivos de la plantilla de orientadores de los Centros Socioeducativos del Estado. Ello ha permitido reforzar los equipos socieducativos de los internados de Dreiborn y Schrassig, crear una escuela interna a tiempo completo que ofrece una multitud de cursos optativos (Instituto de Enseñanza Socioeducativa: IES) y crear un servicio psicosocial eficaz.

114. De hecho, el primer garante de la calidad de los cuidados psicoterapéuticos y socioeducativos es el servicio psicosocial, cuya misión es preparar proyectos socioeducativos basándose en las características médicas, sociales, psicológicas y pedagógicas de los internos. El personal del servicio psicosocial trabaja en estrecha colaboración con otras instituciones luxemburguesas y extranjeras, realiza investigaciones sociales y mantiene un contacto permanente con las familias de origen o de acogida de los internos. Los miembros del servicio psicosocial redactan, además, informes de evaluación destinados al Tribunal de Menores.

115. Desde el 1º de septiembre de 2003, la plantilla total consta de 72 puestos a tiempo completo, de los que 19 son de educadores del internado de Dreiborn y 17 de educadores del internado de Schrassig.

116. El Instituto de Enseñanza Socioeducativa tiene su sede en Dreiborn y agrupa las diversas clases de enseñanza de los centros socioeducativos del Estado. Debe hacer frente a múltiples retos:

1. La admisión de alumnos en cualquier momento del curso escolar;
2. Una fluctuación importante del número de alumnos y de la duración de la asistencia;
3. La admisión de alumnos de edades y niveles intelectuales muy diversos, procedentes de todo tipo de enseñanza, con niveles de instrucción muy variables y con distintas dificultades psicológicas y sociales;
4. La enseñanza y las medidas de inserción profesional;
5. La participación en misiones de guarda y protección de los centros socioeducativos del Estado.

Por estas razones, las actividades y los métodos del IES se basan en un sistema de formación modular e individualizado que tiene en cuenta el nivel escolar general, las necesidades y los intereses de cada alumno, sus capacidades y aficiones y la orientación de su proyecto socioeducativo y psicoterapéutico.

117. Para los alumnos que ya no tienen obligación de escolarizarse, se ha creado un curso de iniciación socioprofesional, cuyo objetivo principal consiste en dotar a los alumnos de las aptitudes sociales necesarias en la vida socioprofesional, y de una amplia gama de conocimientos técnicos y habilidades manuales básicas en distintos talleres.

118. Aunque los responsables de los CSEE dedican muchos esfuerzos a contratar a agentes socioeducativos cualificados para cubrir los puestos vacantes o las bajas, dada la complejidad y la diversidad de las misiones es indispensable seguir impartiendo a todo el personal una formación complementaria específica. Por ejemplo, desde hace muchos años, los CSEE disponen de una unidad interna de formación sociopedagógica del personal. Gran parte de los módulos propuestos cada año tratan de los problemas de la violencia entre los internos y de la autoridad pedagógica de los educadores (el problema de la intimidación y la violencia entre internos en el CSEE).

119. Existe el proyecto de crear en el CSEE unidades de habitación con cuartos individuales para los internos. En enero de 2004, el CSEE de Dreiborn cuenta con 13 cuartos de 1 cama, 4 de 2 camas y 10 cuartos con 2 ó 3 camas, según las necesidades. En la actualidad los internos viven repartidos en dos grupos, que gozan de cierta autonomía en su funcionamiento. Los responsables prevén crear un tercer grupo a corto plazo. También cabe referirse a la sección II.A de este tercer informe, en la que se presenta la nueva Ley de 16 de junio de 2004 sobre la reorganización de los centros socioeducativos del Estado. Esta ley proporciona una base jurídica para la unidad de seguridad de Dreiborn.

**F. El Servicio Treff-Punkt Prison**

120. El Servicio Treff-Punkt Prison es un nuevo proyecto, iniciado en enero de 2003, que se propone ampliar el Servicio Treff-Punkt (que ofrece una estructura donde los niños pueden reunirse con sus padres cuando se les prohíbe, impide o dificulta el ejercicio del derecho de visita, por vivir en instituciones en familias de acogida o con un progenitor separado o divorciado) en el marco del Centro Penitenciario de Luxemburgo en Schrassig.

121. El objetivo consiste en ayudar a mantener o restablecer la relación entre el niño y el progenitor recluso, para paliar el sufrimiento psicoafectivo del niño, del progenitor y de la familia. Para cumplirlo, conviene trabajar con el menor, el progenitor y la familia (o institución) que tiene la custodia del menor. El servicio ofrece a los reclusos grupos de charla y talleres, así como acompañamiento de las visitas al Centro Penitenciario de Luxemburgo. Se ofrecen entrevistas individuales a los niños, las familias y los progenitores detenidos para velar por el buen desarrollo y el seguimiento de las visitas. Después de liberado el detenido, el Servicio Treff-Punkt ofrece acompañamiento para las visitas externas en sus propios locales.

**G. La Comisión de Derechos Humanos**

122. De conformidad con el reglamento del Consejo del Gobierno de 26 de mayo de 2000, se estableció una Comisión Consultiva de Derechos Humanos. Es importante señalar que la Comisión propone ella misma a sus miembros, que son elegidos en función de sus competencias en materia de derechos humanos o en la esfera de los asuntos sociales. Así pues, forman parte de ella abogados o miembros de asociaciones u ONG que trabajan sobre todo en estos ámbitos. La Comisión puede solicitar la colaboración de expertos, a quienes encomienda misiones precisas de información y asesoramiento.

123. La Comisión es un órgano consultivo, encargado de ayudar al Gobierno con sus estudios y opiniones sobre todas las cuestiones de alcance general que se refieren a los derechos humanos en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo. Expresa sus opiniones y elabora sus estudios sea por propia iniciativa o a solicitud del Gobierno. Puede proponer medidas y programas de acción que, a su juicio, favorezcan la protección y la promoción de los derechos humanos, particularmente en los medios escolar, universitario y profesional. Sus trabajos se publican (y se difunden entre los diputados, los consejeros de Estado y los órganos de prensa).

124. La Comisión también desempeña el papel de corresponsal nacional del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia.

125. La Comisión Consultiva aprobó un reglamento interno en virtud del cual puede examinar los casos que propongan sus propios miembros o cualquier otra persona u organización, lo que garantiza su independencia.

126. Aunque la Comisión Consultiva de Derechos Humanos no es principalmente un centro de denuncias propiamente dicho, ello no le impide hacerse cargo de las violaciones de los derechos humanos que se le comunican ni formular su opinión al respecto. Dichas opiniones se transmiten al Parlamento, donde son objeto de debate público.

**H. Violencia en el hogar**

127. Desde el 8 de septiembre de 2003, está aprobada en el Gran Ducado la Ley sobre la violencia en el hogar, orientada a proteger a las víctimas de malos tratos y a garantizarles ayuda y apoyo en sus actuaciones.

128. Su artículo 1 dispone, entre otras cosas, que:

 "En el marco de sus misiones de prevención de las infracciones y de protección de las personas, la policía, con autorización del Fiscal del Estado, expulsa del domicilio común y sus dependencias a las personas contra las que haya indicios de que puedan cometer un delito contra la vida o la integridad física de un familiar con el que viven, o de que puedan reincidir en tal delito.

 La expulsión conlleva la prohibición de que la persona expulsada entre en el domicilio o en sus dependencias."

129. El artículo 2 establece que "la policía informa asimismo de la medida de expulsión a un servicio de asistencia a las víctimas de la violencia en el hogar, y le comunica la dirección y la identidad de la persona protegida".

130. Además, el artículo 1017-7 del nuevo Código de Procedimiento Civil se ha modificado como sigue, para completarlo:

 "Cuando una persona se comporta de modo que a otra le resulte insoportable proseguir la vida en común, porque la agrede o amenaza con hacerlo, o porque tiene con ella una conducta nociva para su salud psíquica, el presidente del tribunal de distrito, a petición del afectado, ordena a esa personas que abandone el domicilio y sus dependencias y le prohíbe regresar antes de un plazo máximo de tres meses, y ello independientemente de los derechos reales o personales que sobre el domicilio puedan asistir a la parte demandada."

131. En la práctica, la ley parece dar resultado. A los tres meses de su entrada en vigor, la policía ya había transmitido 66 demandas a los fiscales competentes. En 34 de esos casos se ordenó la expulsión.

**I. Acceso internacional a la justicia**

132. Cabe mencionar asimismo la aprobación por Ley de 12 de diciembre de 2002 de la Convención de La Haya sobre el acceso internacional a la justicia, cuyo objeto es revisar y modernizar el sistema establecido en materia de acceso internacional a la justicia en virtud de las Convenciones de La Haya de 1905 y 1954 relativas al procedimiento civil.

133. Sus aspectos esenciales son:

1. La garantía del acceso a la asistencia judicial en los procedimientos que se desarrollan en otro Estado Parte;
2. La extensión de la asistencia judicial a los tribunales que intervienen para obtener un exequátur y la ejecución de una resolución de otro Estado Parte;
3. La extensión del beneficio de dispensa de la fianza exigible a los extranjeros en el Estado de fuero;
4. La garantía de que se transmitan rápidamente las demandas de asistencia judicial.

134. Cabe destacar además que Luxemburgo ha sido uno de los primeros Estados del Consejo de Europa en firmar el Protocolo Nº 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la no discriminación, abierto a la firma en Roma el 4 de noviembre de 2000. Se ha preparado un proyecto de ley para su ratificación.

**J. Corrientes migratorias en el Gran Ducado**

135. De año en año crece el número de residentes no luxemburgueses. Al 1º de enero de 2003, el Servicio Central de Estadística y de Estudios Económicos (STATEC) estimaba su número en 170.700, de una población total de 448.300, es decir el 38,1%. Toda esta población residente es de la competencia de la Comisaría Estatal para Asuntos de Extranjería. A ella se suman los trabajadores no residentes que cruzan las fronteras todos los días, estimados en 106.000 (a finales de 2003), a los que conciernen directamente las actividades de la Comisión Especial Permanente del Consejo Nacional de Extranjería encargada de los asuntos de esos trabajadores. En cuanto a la procedencia, un tercio de los recién llegados en 2003 venía de los Balcanes, un tercio del continente africano y otro tercio de las antiguas repúblicas soviéticas.

136. En los seis últimos años ha aumentado el número de solicitudes de asilo registradas en Luxemburgo, que en septiembre de 2004 llegó a 1.117. A partir del momento en que los solicitantes de asilo quedan registrados, el Estado cubre sus necesidades materiales hasta que agoten las vías de recurso. La ayuda no sólo incluye la vivienda y los alimentos sino también la atención médica y el transporte público en todo el país.

137. Todas estas personas recurren al servicio de la Comisaría Estatal para Asuntos de Extranjería en lo que respecta a la acogida, la vivienda y la asistencia social. Al 31 de diciembre de 2003, la Comisaría tenía a cargo unas 2.300 personas, adultos y niños. Cabe señalar que Luxemburgo sigue dando alojamiento y alimentos a muchas personas cuyas solicitudes han sido denegadas hasta que retornen a su país de origen.

138. El Reglamento del Gran Ducado de 4 de julio de 2002 que establece las condiciones y modalidades de concesión de ayuda social a los solicitantes de asilo proporcionó un marco jurídico para las prestaciones concedidas y fijó las sumas a que tienen derecho los solicitantes de asilo mientras dura el procedimiento.

139. En aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en 2003 se reconoció dicho estatuto a 62 personas, lo que equivale al 6% de las solicitudes de asilo.

140. Luxemburgo siempre ha procurado garantizar la representación de los intereses de los extranjeros y su participación en la vida pública. Desde hace tiempo aplica una política voluntaria de integración de los extranjeros en la vida cívica. En 1989, un reglamento del Gran Ducado instituyó las comisiones consultivas municipales para extranjeros, que garantizan la representación de éstos en sus municipios y que son obligatorias en todos los municipios con una proporción de residentes extranjeros superior al 20%.

141. Estas comisiones representan los intereses de los residentes extranjeros a nivel municipal y, entre otras cosas, velan por la participación de los extranjeros en la vida municipal, proponen a las autoridades soluciones para los problemas específicos de los extranjeros y facilitan las relaciones entre los extranjeros y los nacionales.

142. Además, Luxemburgo aprobó en febrero de 2003 una ley que permite a los extranjeros de origen extracomunitario participar en las elecciones locales. Las próximas elecciones municipales de 2005 contarán con la participación de todos los residentes.

**K. Inspección General de Policía**

143. Cuando se interpone una denuncia contra un funcionario de policía, la Inspección General de Policía efectúa una investigación judicial (con declaraciones de los interesados y de testigos) y prepara un informe para la fiscalía (si ésta lo solicita) y la policía. Por otra parte, formula recomendaciones, que se transmiten al ministerio competente.

**Número de denuncias por malos tratos presentadas contra funcionarios de la policía**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Año | InvestigacionesNúmero | InvestigacionesAsunto |
| 2002 | 5 | Detenido esposado en la celdaAgresión con lesionesConducta degradante |
| 2003 | 7 | Agresión con lesiones |
| Enero a septiembre de 2004 | 11 | Agresión con lesiones |

**Sanciones penales o disciplinarias específicas impuestas
a raíz de denuncias de malos tratos**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Año | Sanción disciplinariaNúmero | Asunto | Sanción |
| 2002 | 0 |  |  |
| 2003 | 1 | Agresión con lesiones | 2 días de arresto |
| Enero a septiembre de 2004 | 0 |  |  |

**L. Enseñanza de los derechos humanos**

144. Todos los jueces han recibido formación acerca de los derechos humanos durante sus estudios. Además, el personal judicial que se incorpora a la magistratura recibe formación en derechos humanos en cursos organizados por la Escuela Nacional de Magistrados. Hay que añadir que para los abogados los derechos humanos son un tema cotidiano, y no pasa una semana sin que se invoque alguno de ellos ante los tribunales del Gran Ducado de Luxemburgo.

145. En Luxemburgo también se toma muy en serio la sensibilización acerca de los derechos humanos y su enseñanza a los responsables de la aplicación de las leyes y al personal judicial. En la formación básica de la Academia de Policía se enseña el espíritu de los textos de derechos humanos en la asignatura "policía y sociedad". Para los cabos de policía, están previstas 64 horas lectivas de esta materia durante el año de formación, de las que 10 horas se dedican a los derechos y deberes de los funcionarios, 12 horas a la deontología policial y 8 horas a los derechos humanos. Para los inspectores de policía, la asignatura "policía y sociedad" incluye 98 horas repartidas en los años de formación, de las que 30 se dedican a los derechos y deberes de los funcionarios, 14 horas a la deontología policial y 8 horas a los derechos humanos y las libertades constitucionales. Esta formación básica se completa a lo largo de la carrera profesional mediante seminarios y cursos de formación continua de varias horas por año para cada funcionario.

146. Los cursos prácticos impartidos en el marco de la formación profesional capacitan a los policías y funcionarios judiciales para manejar las situaciones en las que intervienen extranjeros, en general, y solicitantes de asilo, en particular.

**M. Los derechos humanos en la enseñanza**

147. Una comisión de lectura se encarga de revisar los manuales escolares para incluir en ellos consideraciones sobre derechos humanos y para comprobar que su contenido sea conforme con el respeto de esos derechos. Se promueve la enseñanza interdisciplinaria de los derechos humanos.

**Segunda parte**

**INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA**

148. El 8 de mayo de 2002, los representantes del Gobierno de Luxemburgo presentaron al Comité contra la Tortura los informes periódicos tercero y cuarto de su país, en un solo documento. En esa oportunidad, el Comité pidió algunas informaciones complementarias, que los miembros de la delegación de Luxemburgo le proporcionaron en forma oral, junto con una nota presentada por escrito.

149. El Comité contra la Tortura señaló en sus conclusiones (CAT/C/CR/28/2) que todos los motivos de preocupación que había indicado anteriormente y las preocupaciones que había formulado se habían tomado en consideración de manera concreta y detallada de modo que no parece necesario volver a tratar estas cuestiones en el presente informe.

**Tercera parte**

**INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA DAR
CUMPLIMIENTO A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA**

150. Esta parte trata de la evolución de las cuestiones que fueron consideradas motivo de preocupación por el Comité cuando examinó el último informe de Luxemburgo, el 8 de mayo de 2002. Las informaciones proporcionadas en esta parte del presente informe se han de leer teniendo en cuenta el contenido de las dos primeras partes de este documento, así como los informes que Luxemburgo ha presentado anteriormente.

**I. CUESTIONES QUE FUERON MOTIVO DE PREOCUPACIÓN**

**A. Menores recluidos con adultos**

151. Al examinar el último informe periódico de Luxemburgo, el Comité contra la Tortura expresó preocupación por el hecho de que "los menores respecto de los cuales se dicta una orden de internamiento en reformatorio son recluidos en cárceles para adultos" (CAT/C/CR/28/2, párr. 5).

152. Los Centros Socioeducativos del Estado (CSEE) acogen a menores, de sexo masculino y femenino, que presentan problemas de comportamiento. Las instancias judiciales competentes recluyen a estos menores en dichos centros durante un tiempo indeterminado y por lo general hasta que hayan cumplido 18 años de edad.

153. El número de menores recluidos en el Centro Penitenciario de conformidad con la Ley sobre la protección de la juventud es de diez. Las autoridades son conscientes de los esfuerzos que deben realizarse en relación con la reclusión de menores.

154. Como ya se señaló en el presente informe (sección II.E. de la primera parte), en los últimos años los CSEE han procurado concentrarse en una primera misión de seguimiento educativo que consiste en velar por que el menor haya comprendido bien el carácter de la medida de reclusión y su contenido, como también las consecuencias que tiene en su vida. No obstante, para ciertos internos, es necesario disponer de estructuras cerradas con un marco operacional más riguroso. Después de diez años de intercambios y estudios, se está llevando a cabo el proyecto de creación de una dependencia de seguridad (UNISEC) para menores.

155. El 20 de mayo de 2003, el Primer Ministro presentó un proyecto de ley sobre la reorganización de los CSEE y la creación de una dependencia de seguridad cerrada para menores en el emplazamiento del CSEE de Dreiborn. Dicho establecimiento representará un progreso, ya que con él se completará el dispositivo de servicios diversos de asistencia, orientación y acogida socioeducativa o psicosocial.

156. El 16 de junio de 2004 se aprobó la Ley sobre la reorganización de los CSEE a fin de proporcionar una base legal para la construcción de la dependencia de seguridad de Dreiborn.

**B. Existencia del régimen celular estricto**

157. Al Comité también le preocupó "la institución del régimen celular estricto, en particular como medida preventiva durante la detención provisional" (CAT/C/CR/28/2, párr. 5).

158. El mantenimiento del régimen celular estricto es una necesidad en Luxemburgo, que sólo dispone de una cárcel, de seguridad media, donde la posibilidad de recurrir a una medida de este tipo como sanción disciplinaria es indispensable para poder mantener el orden y la seguridad.

159. Este régimen se aplica a los detenidos en prisión preventiva y a los condenados, y puede decretarse a causa del carácter peligroso de un detenido o bien como sanción disciplinaria para castigar las faltas más graves.

160. Este régimen de detención fue sometido a la valoración de los jueces administrativos, quienes consideraron que el régimen no era contrario al artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que prohíbe todo trato inhumano y degradante, en consonancia con lo prescrito en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[6]](#footnote-6)5. Los jueces administrativos entendieron que "la reclusión de detenidos en módulos de seguridad reforzada no da lugar a presumir que las disposiciones que la autorizan permitan infligir a los detenidos tratos inhumanos o degradantes". Dicho régimen es objeto de un análisis más detallado en la sección titulada Centro Penitenciario de Schrassig.

**II. Aplicación de las recomendaciones del Comité
 contra la Tortura**

161. En relación con el último informe periódico de Luxemburgo, el Comité contra la Tortura recomendó lo siguiente:

"a) Que el Estado Parte se abstenga de recluir en cárceles para adultos a los menores que deban ingresar en un reformatorio;

b) Que el régimen celular se regule estricta y expresamente por ley y que la supervisión judicial se fortalezca de modo que este castigo se aplique solamente en circunstancias graves, con vistas a su abolición, en particular durante la prisión provisional;

c) Que el Estado Parte estudie la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas sobre la indemnización apropiada de las víctimas de la tortura en particular;

d) Que las conclusiones y recomendaciones del Comité se difundan ampliamente en el Estado Parte en todos los idiomas que proceda."

**A. No se debe recluir a los menores en cárceles para adultos**

162. Como complemento de las indicaciones dadas en la sección I.A anterior (párrs. 151 a 156) y puesto que el Comité de Derechos Humanos considera que la reclusión de menores en el Centro Penitenciario es difícilmente admisible desde el punto de vista de los derechos del niño, conviene especificar, sin embargo, que para un número creciente de delincuentes juveniles, la reclusión en los establecimientos actuales de los CSEE constituye una solución inadecuada.

163. Por esta razón, el 20 de mayo de 2003 se presentó el proyecto de ley relativo a una dependencia de seguridad (UNISEC). La Ley sobre la reorganización de los CSEE se aprobó el 16 de junio de 2004. Esta ley proporciona la base legal para la construcción de la dependencia de seguridad de Dreiborn, prevista para mediados de 2005.

164. La dependencia de seguridad desempeñará primero una misión de protección de los reclusos y de su entorno. El régimen cerrado permitirá tener una estructura que impida la fuga de los jóvenes, los proteja contra las tentaciones de la droga y el alcohol y los saque del círculo vicioso que lleva a caer gradualmente en una delincuencia cada vez más grave. Luego, la dependencia, al proponer un marco muy estructurado respecto a comportamientos fuertemente desestructurados, adoptará objetivos de reinserción progresiva.

165. La dependencia de seguridad constituye una sección sin salida al exterior. Aísla a los reclusos en un espacio limitado. El Gobierno tiene como meta prioritaria evitar el encarcelamiento de menores en el Centro Penitenciario de Luxemburgo en Schrassig. Los servicios de acogida socioeducativa, asistencia terapéutica, enseñanza socioeducativa y protección y guarda se ofrecen en la dependencia de seguridad.

166. El artículo 11 de la nueva ley estipula que el internamiento de un recluso en la dependencia de seguridad requiere una decisión formal de las autoridades judiciales de conformidad con las disposiciones de la Ley de 10 de agosto de 1992 sobre protección de la juventud.

167. La duración de una medida de reclusión en la dependencia de seguridad no debe ser de más de tres meses y toda prórroga requiere una decisión formal de las autoridades judiciales.

168. El recluso tendrá la posibilidad de presentar recurso o apelar ante el juez de menores contra dicha decisión, conforme al artículo 30 de la Ley sobre protección de la juventud de 10 de agosto de 1992.

169. En conjunción con esta reforma y dado que Luxemburgo ha sido regularmente objeto de críticas, en especial por parte del Consejo de Europa, por el principio y las modalidades del régimen de detención de menores en el Centro Penitenciario de Luxemburgo en Schrassig, la intención del Gobierno ha sido limitar, e incluso evitar en la medida de lo posible, la reclusión de menores en un centro penitenciario.

170. Por ello, el Gobierno ha presentado un proyecto de ley sobre protección de la juventud que modifica la ley de 10 de agosto de 1992 en ciertos puntos (véase la sección II.D de la primera parte).

171. Puesto que el internamiento de menores en un centro penitenciario a veces es una medida necesaria, el proyecto propone mantener en parte el artículo 26 de la Ley de 1992 relativo a dicho internamiento, pero limitando rigurosamente las posibilidades de reclusión en una institución correccional, a saber: "En una situación excepcional en que un menor represente un peligro para el orden o la seguridad públicos, éste podrá mantenerse provisionalmente en una institución correccional durante un período máximo de un mes". Sin embargo, se recuerda que el Gobierno procura evitar la reclusión de menores en un entorno carcelario, y es por ello que se decidió construir una dependencia de seguridad para menores en Dreiborn.

172. Por lo demás, está previsto modificar el párrafo 2 del artículo 26 actual, que en el caso hipotético de que una medida de guarda (como la que dispone el artículo 24) no pueda aplicarse por cualquier razón, permite recluir a un menor en un establecimiento disciplinario o de cualquier otro tipo que se considere apropiado para esta situación. Esta segunda opción incluida actualmente en el texto se suprimirá cuando se adopte el nuevo proyecto de ley.

173. Así pues, es evidente la intención de los autores del proyecto de ley de limitar las reclusiones de menores en el Centro Penitenciario a circunstancias excepcionales, sobre todo si se tiene en cuenta el establecimiento de la dependencia de seguridad de Dreiborn, como lo dispone la Ley de 16 de junio de 2004 sobre la reorganización de los Centros Socioeducativos del Estado.

174. Además, el nuevo artículo 26 del proyecto de ley estipula en el párrafo 2 que "el menor se mantendrá aislado de los detenidos adultos y se someterá a un régimen especial, establecido por los reglamentos de la administración penitenciaria".

**B. El régimen celular estricto debe reglamentarse por ley y se debe reforzar
 el control judicial**

**1. En el Centro Penitenciario de Luxemburgo en Schrassig**

175. Como se señaló en la sección I.B (párr. 159), el régimen celular estricto se aplica a los detenidos en prisión preventiva y a los condenados, y puede decretarse a causa del carácter peligroso de un detenido o bien como sanción disciplinaria para castigar las faltas más graves (véase el cuadro más adelante).

176. Esta medida excepcional la adopta el representante del Fiscal General del Estado al amparo de los artículos 3 y 197 del Reglamento del Gran Ducado de 24 de marzo de 1989 sobre la administración y el régimen interno de los establecimientos penitenciarios.

177. La aplicación de esta medida a un detenido presuntamente peligroso supone que éste haya podido previamente hacer valer su punto de vista y que se le haya informado por escrito de los motivos de la reclusión. La medida es objeto de revisión cada tres meses.

178. La duración del régimen celular estricto impuesto como sanción disciplinaria se limita a 6 meses; en caso de reincidencia puede extenderse a 12 meses. No obstante, la aplicación de la medida disciplinaria más grave queda limitada a las faltas disciplinarias más graves.

179. En la práctica, la duración de la reclusión es muy inferior a tres meses, y la reclusión a menudo es objeto de una suspensión parcial.

180. Por lo que respecta a los recursos contra una medida de reclusión en régimen celular estricto, existe la posibilidad de recurrir ante la comisión penitenciaria desde que la Ley de 8 de agosto de 2000 introdujo un artículo 11-1 en la Ley de 26 de julio de 1986 sobre ciertas modalidades de cumplimiento de las penas privativas de libertad; dicha comisión está integrada por un magistrado de la Fiscalía General, un miembro del Tribunal de Apelaciones y un magistrado del ministerio público. La comisión no es un órgano judicial de primera instancia, sino una entidad que adopta medidas administrativas con respecto al trato de los detenidos en instituciones carcelarias, por lo que también se puede presentar recurso ante las instancias administrativas, a saber, un recurso de suspensión del cumplimiento ante el Presidente del Tribunal Administrativo y un recurso de anulación ante el Tribunal Administrativo y ante la Corte Administrativa, en calidad de órgano de apelación.

181. Los tribunales administrativos tienen el derecho de controlar la decisión del representante del Fiscal General del Estado por la que se ordena la reclusión de un detenido en régimen celular estricto. El detenido puede obtener una medida provisional del Presidente del Tribunal Administrativo y, en realidad, hacer controlar la legalidad de la medida por este Tribunal. Se puede interponer un recurso contra la sentencia del Tribunal Administrativo ante la Corte Administrativa[[7]](#footnote-7)6.

182. El régimen aplicable (denominado régimen E) consiste a grandes rasgos en lo siguiente: los reclusos están sometidos día y noche al régimen celular, en principio no tienen derecho a trabajar, tienen derecho a pasear juntos por el patio una hora diaria, previa autorización del director del establecimiento pueden recibir visitas de personas de fuera de la prisión, y pueden comunicarse libremente con sus abogados, los representantes diplomáticos y consulares, los miembros del servicio social, las autoridades judiciales competentes y los miembros de la fuerza pública, el psiquiatra y el capellán. Reciben atención médica. Pueden leer en la celda y, con autorización de la dirección, escuchar la radio y usar un *walkman* o un lector de CD; además, pueden alquilar un televisor.

183. Se está preparando un anteproyecto de ley encaminado a modificar la Ley enmendada de 26 de julio de 1986 sobre ciertas modalidades de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Está previsto reducir la duración máxima del régimen celular estricto a 45 días y establecer una distinción entre faltas disciplinarias leves, medias y graves, que dan lugar a sanciones de distinta gravedad, definiendo los comportamientos correspondientes (actualmente los textos legislativos no enumeran ni definen las faltas que pueden ser sancionadas con la reclusión en régimen celular estricto). Según este anteproyecto, dicho régimen sería una sanción disciplinaria grave de faltas disciplinarias graves.

184. En respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos el 3 de abril de 2003, con motivo del informe de Luxemburgo sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Luxemburgo ha procedido a reducir la aplicación del régimen celular estricto. En la práctica, las cifras referentes a la reclusión en dicho régimen revelan una considerable tendencia a la baja. En 2000, el número de reclusiones en este régimen fue de 43, en 2001 de 58, en 2002 de 43 y en 2003 de 16. Desde 2003, el número ha disminuido notablemente y en 2004 sólo hubo 2 casos de reclusión en dicho régimen.

185. El cuadro que figura a continuación indica que el régimen celular estricto (RCE) sólo se aplica a las infracciones más graves. Las cifras dadas representan la duración de la sanción en número de días.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Fecha de la decisión | Infracción | Sanción | Duración en días |
| 31.01.03 | Violencia contra un miembro del personal | (RCE) | 112 |
| 21.02.03 | Negativa a hacerse una prueba toxicológica | (RCE) | 28 |
| 21.02.03 | Violencia contra un miembro del personal | (RCE) | 28 |
| 04.03.03 | Negativa a obedecer las órdenes del personal y violencia contra un miembro del personal | (RCE) | 168 |
| 21.03.03 | Negativa a obedecer las órdenes del personal y violencia contra un miembro del personal | (RCE) | 56 |
| 01.04.03 | Amenaza contra un miembro del personal y negativa a obedecer las órdenes del personal | (RCE) | 28 |
| 09.05.03 | Negativa a emplear una orden, devolución de la ración de comida, falsas acusaciones contra un miembro del personal | (RCE) | 10 |
| 20.05.03 | Violencia contra un miembro del personal causante de incapacidad laboral | (RCE) | 112 |
| 22.05.03 | Consumo de cannabis y heroína | (RCE) | 28 |
| 18.06.03 | Consumo de heroína, cannabis y cocaína | (RCE) | 28 |
| 26.06.03 | Posesión y consumo de heroína | (RCE) | 28 |
| 27.06.03 | Negativa a obedecer las órdenes de los agentes, agresión contra los agentes, acumulación de medicamentos | (RCE) | 28 |
| 02.07.03 | Violencia contra un miembro del personal | (RCE) | 84 |
| 13.11.03 | Violencia física contra otro detenido | (RCE) | 84 |
| 13.11.03 | Violencia física contra otro detenido | (RCE) | 84 |
| 13.11.03 | Violencia física contra otro detenido | (RCE) | 84 |
| 30.06.04 | Rebeldía: consumo de drogas y alcohol | (RCE) | 84 |
| 18.08.04 | Resistencia activa e insultos contra un miembro del personal | (RCE) | 14 |

**2. En los Centros Socioeducativos del Estado**

186. El artículo 9 de la nueva Ley de 16 de junio de 2004 sobre la reorganización de los Centros Socioeducativos del Estado define el régimen de disciplina, del que forma parte el aislamiento temporal. En virtud de este artículo, el personal del centro sólo puede aplicar tal medida por orden formal del director o de uno de sus delegados encargados de la disciplina o la seguridad. Éste, que puede ser el adjunto del director o uno de los responsables de la dependencia, debe recibir un mandato oficial del director a tal fin. Además, se debe pedir la opinión de la comisión de vigilancia y coordinación. La medida de aislamiento temporal sólo puede adoptarse por motivos graves debidamente documentados. La duración de la medida no debe ser de más de diez días consecutivos.

187. En virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento del Gran Ducado de 9 de septiembre de 1992 sobre la seguridad y el régimen disciplinario en los CSEE, la medida de reclusión en aislamiento temporal debe notificarse al Fiscal del Estado, al juez de menores y al Presidente de la Comisión de Vigilancia y Coordinación.

188. En un plazo de 24 horas tras el inicio de la medida, un médico debe examinar al menor a fin de determinar si está en condiciones de sobrellevarla. El médico redacta un certificado que tiene que entregar al director o a su suplente. Además, debe visitar al menos dos veces por semana al interno sujeto a la medida de aislamiento temporal.

189. Toda medida de aislamiento temporal cuya duración rebase los diez días consecutivos debe ser reexaminada por el director, de acuerdo con el médico, el magistrado que dictó la medida de internamiento y el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Coordinación.

190. El artículo 9 de la Ley de 16 de junio de 2004 mencionada anteriormente establece que el menor a quien se apliquen medidas disciplinarias podrá presentar recurso contra las decisiones correspondientes ante el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Coordinación. Además, podrá apelar ante del juez de menores.

**3. Creación de una zona recreativa al aire libre para los menores sometidos a aislamiento disciplinario**

191. En respuesta a las recomendaciones del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes (CPT – Consejo de Europa) de que se adoptaran las medidas necesarias para que todos los menores sometidos a aislamiento disciplinario dispusieran efectivamente de un espacio protegido para el ejercicio al aire libre, Luxemburgo llevó a cabo obras de acondicionamiento para establecer esas zonas.

**C. Concesión de una indemnización adecuada a las víctimas de la tortura**

192. Si bien Luxemburgo no dispone de una legislación específica en la materia, cabe remitir a las observaciones relativas al artículo 14 formuladas en la primera parte del presente informe.

193. Además de los medios judiciales de derecho común que permiten enjuiciar al autor de una infracción y reparar el daño sufrido por la víctima concediendo a ésta una indemnización, existe la Ley de 12 de marzo de 1984 sobre la indemnización de ciertas víctimas de lesiones corporales causadas por una infracción y sobre la represión de la insolvencia fraudulenta. En virtud de ella, la persona que haya sufrido en el Gran Ducado un daño causado por actos voluntarios que tengan el carácter material de una infracción tiene derecho a una indemnización del Estado.

194. El 20 de mayo de 2003 se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que refuerza el derecho de las víctimas de infracciones penales y aumenta la protección de los testigos. Ese proyecto de ley modifica el artículo 1 de la ley mencionada anteriormente en el sentido de que precisa que las víctimas de una infracción violenta (incluso sin constituirse parte civil) pueden ser indemnizadas por el Estado de Luxemburgo y obtener reparación a la vez por el daño material y por el daño moral sufrido.

**D. Difusión de las conclusiones y recomendaciones de Comité**

195. Las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura se han difundido ampliamente, en particular en la administración luxemburguesa.

**ANEXOS**[[8]](#footnote-8)\*

**Lista de documentos a los que se hace referencia**

1. Constitución de Luxemburgo de 17 de octubre de 1868 en su forma enmendada

2. Artículos 5 a 7-4 del Código de Procedimiento Penal

3. Artículos 39 y 45 a 48-1 del Código de Procedimiento Penal

4. Artículos 91-112 del Código de Procedimiento Penal

5. Artículos 49, 50, 56 y 81 del Código de Procedimiento Penal

6. Artículos 23, 147 a 159 del Código Penal

7. Artículos 15-2 a 15-6 del Código de Procedimiento Penal

8. Artículos 126 a 126-2, 162 y 162-1 del Código de Procedimiento Penal

9. Ley modificada de 28 de marzo de 1972 relativa a lo siguiente:

a) Entrada y estancia de extranjeros

b) Control médico de extranjeros

c) Empleo de mano de obra extranjera

10. Ley de 12 de marzo de 1984 sobre la indemnización de ciertas víctimas de lesiones corporales causadas por una infracción y sobre la represión de la insolvencia fraudulenta

11. Reglamento del Gran Ducado de 24 de marzo de 1989 sobre la administración y el régimen interno de los establecimientos penitenciarios

12. Ley de 16 de abril de 1979 sobre la disciplina en la fuerza pública

13. Ley de 31 de mayo de 1999 por la que se creó un cuerpo de policía granducal y una Inspección General de Policía

14. Ley de 18 de agosto de 1995 de asistencia judicial, que modifica

a) La Ley de 10 de agosto de 1991 sobre la profesión de abogado

b) La Ley de 10 de agosto de 1992 sobre protección de la juventud

c) El Código de Procedimiento Civil

d) El Código de Seguros Sociales

e) La Ley de 7 de julio de 1961 relativa a las sociedades de ayuda mutua

15. Reglamento del Gran Ducado de 18 de septiembre de 1995 sobre asistencia judicial

16. Ley de 3 de octubre de 2003 sobre la violencia en el hogar, que modifica

a) La Ley de 31 de mayo de 1999 sobre la policía y la Inspección General de Policía

b) El Código Penal

c) El Código de Procedimiento Penal

d) El nuevo Código de Procedimiento Civil

17. Reglamento del Gran Ducado de 4 de julio de 2002 que establece las condiciones y modalidades de concesión de ayuda social a los solicitantes de asilo

18. Ley de 17 de marzo de 2004 sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea

19. Ley de 20 de junio de 2001 sobre la extradición

20. Proyecto de ley que refuerza el derecho de las víctimas de infracciones penales y mejora la protección de los testigos

21. Ley de 16 de junio de 2004 sobre la reorganización de los Centros Socioeducativos del Estado

-----

1. \* El informe inicial presentado por el Gobierno de Luxemburgo se publicó con la signatura CAT/C/5/Add.29; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.107 y 108 y en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 44* (A/47/44, párrs. 285 a 309). El segundo informe periódico se publicó con la signatura CAT/C/17/Add.20; y su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.376, 379 y 383 y en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 44* (A/54/44, párrs 170 a 175). Los informes periódicos tercero y cuarto se publicaron con la signatura CAT/C/34/Add.14; su examen por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.514, 517, 525; y las conclusiones y recomendaciones del Comité, en el documento CAT/C/CR/28/2.

GE.05-40997 (S) 041205 091205 [↑](#footnote-ref-1)
2. Cass. 8 de junio de 1950, Pas. Lux. 15, 41; C.E. 28 de julio de 1951, Pas. Lux. 15, 263. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tribunal Administrativo, 12 de mayo de 1999, Nº 11277 del registro. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tribunal Administrativo, 25 de septiembre de 2000, Nº 12325 del registro. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Administrativa, 11 de marzo de 1999, Nos. 11168C y 11170C del registro; 25 de marzo de 1999, Nº 11198C del registro. [↑](#footnote-ref-5)
6. 5 Véase la decisión sobre el asunto *Sciutti* de 19 de noviembre de 2002, sentencia de 10 de julio de 2002 y auto de 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
7. 6 Tribunal Administrativo (pres.) 25 de febrero de 2002, Nº 14568; Tribunal Administrativo, 10 de julio de 2002, Nº 14568 del registro, confirmado por resolución de 19 de noviembre de 2002, Nº 15197C del registro. [↑](#footnote-ref-7)
8. \* Estos anexos pueden consultarse en la secretaría del Comité contra la Tortura. [↑](#footnote-ref-8)